



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1145/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2022-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones legales impugnadas

Las disposiciones impugnadas mediante la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero, el siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), son los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que rezan de la forma siguiente:

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: [...]

13) Le negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.

27) El ejercicio el derecho cualquiera que sea su rama.

2. Pretensiones de las partes accionantes en inconstitucionalidad

2.1. Las partes accionantes, señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos, que interpusieron la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), pretenden la declaración de nulidad de los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Estas disposiciones, que configuran como faltas muy graves en el ejercicio de la función policial, rezan como sigue:

Expediente núm. TC-01-2022-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 13) *La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar el servicio; y*

[...] 27) *el ejercicio del derecho en cualquiera de sus ramas.*

2.2. Los aludidos accionantes alegan que las referidas disposiciones legales contravienen los arts. 42.3, 74.2, 128.1 c) y 257 de la Constitución, según se expone más adelante.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Como se ha indicado previamente, los accionantes, señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes, aducen que los impugnados numerales 13 y 27 del artículo 153 de la indicada Ley núm. 590-16 transgreden los arts. 42.3, 74.2, 128.1 (literal c) y 257 de la Carta Sustantiva. Estas disposiciones constitucionales rezan como sigue:

Artículo 42.-Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: [...] [...]

3)Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] [...]

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; [...]».

Artículo 128.-Atribuciones del Presidente de la República [...] [...] 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] [...] c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

Artículo 257.-Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Según ha sido indicado, los señores Ángel Kenedy Zacarías Metz y compartes depositaron ante la secretaría de este colegiado la instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad el siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022). Mediante ese documento los indicados accionantes pretenden la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, aducen, al respecto, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la interpretación sacramental del principio 2, contenido en el artículo 74 de la Constitución dominicana, en cuanto a que: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 2)-Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

[...] la deducción más razonable de acuerdo a lo señalado previamente, insta a que reflexionemos en que: la regulación de derechos fundamentales mediante ley, tiene que observar lo imperativo del mismo mandato, de que se haga en los casos permitidos por la propia Constitución. Sin embargo, cuando la legislación pretende regular derechos fundamentales saliéndose de lo mandado a observar por Ley Sustantiva, se incurre en inconstitucionalidad.

[...] en el caso en cuestión, la prohibición sentada en el numeral 3, del comentado artículo 42 de la Constitución, es suficiente y bastante para resolver en cuanto a que tal impedimento Constitucional se sobrepone ante cualquier legislación que establezca en contrario.

[...] por principio del artículo 7.5 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, de que, por la favorabilidad en materia de derechos fundamentales, se persigue que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental y que cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalezca la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] conforme a lo pautado por el numeral 13 del artículo 153 de la norma atacada, se entiende como falta muy grave la negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio. Por cuanto, la incongruencia habida en ese argumento de la ley, con la disposición de la Carta Sustantiva se verifica en que, la actual Constitución dominicana, votada por el 26 de enero de 2010 y modificada el 13 de junio de 2015, en su artículo 42.3, que reza: Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (A), la Cámara de Diputados (B) y el Senado de la República (C).

A. Opiniones de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión respecto a la acción directa interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes mediante el dictamen depositado al efecto ante la secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022). Mediante ese documento, el indicado órgano planteó el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-01-2022-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[m]ediante la decisión TC/0481/17 el Tribunal Constitucional se pronunció en un caso análogo donde a su vez era cuestionada a la incompatibilidad que prohíbe a los miembros de la Policía Nacional el ejercicio del derecho, por lo que señaló que a la jurisprudencia constitucional comparada ha definido la incompatibilidad como una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer simultáneamente las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que pueda verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.

[...] [e]n cuanto a la presunta transgresión al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo primera es interpretar su alcance, el cual establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

[...] [s]u definición la hemos encontrado en la jurisprudencia comparada, la cual describe que este derecho consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás [véase Sentencia T-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

542/92, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el 25 de septiembre de 1992 (TC/520/16).

[...] [e]l hecho de que los miembros de la Policía se vean compelidos a someterse a pruebas de capacidad psicofísica para prestar servicio dichas restricciones no están establecidas en función de la persona, sino tomando en cuenta el cargo que la misma ocupa y, particularmente, de lo que se trata es de proteger los intereses de la colectividad, en el sentido de que lo que se establece en los textos cuestionados es un control que permite que los funcionarios indicados permanezcan y cumplan con su función de manera idónea.

B. Opinión de la Cámara de Diputados

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad promovida por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes contra los numerales 13 y 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, la Cámara de Diputados planteó el rechazo de la aludida acción de inconstitucionalidad. Su opinión estuvo, esencialmente, fundamentada en los argumentos siguientes:

[c]onviene precisar, que los argumentos promovidos por los accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, y en aplicación del principio de reserva de la ley aprobó la Ley No. 590-16, la cual persigue por objeto regular el ejercicio de los miembros de la Policía Nacional.

[e]n lo relacionado al numeral 13 del artículo 153 de la supraindicada norma, que establece como faltas muy graves: La negativa injustificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio, conviene resaltar que estas evaluaciones deben ser imperativas para todos los agentes de la Policía Nacional, puesto que la Constitución pone en sus manos las delicadas funciones de: salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica.

[e]l legislador haciendo uso de sus atribuciones constitucionales aprobó la ley orgánica de la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 93 de la Carta Sustantiva El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo (...) La función legislativa consiste en hacer las leyes y está confiada al Parlamento.

[e]n lo que respecta al numeral 27 del artículo 153 de la Ley No. 590-16, el Tribunal Constitucional ha conocido y rechazado impugnaciones hechas a éste texto legal, fundamentando lo siguiente:

9.2.1.7. En ese tenor y desarrollando lo precedentemente expresado, la prohibición contenida en el artículo 153, numeral 27 de la Ley núm. 590-16, persigue fines constitucionalmente legítimos, encaminados a evitar que el agente policial aproveche, en perjuicio del interés general, las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con intereses privados; así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individuales. Con esto también se promueve una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado.

[e]n conclusión, la disposición contenidas en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, constituye una regulación razonable que se adecua a los fines constitucionales que persigue. Dicha norma no vulnera el derecho al libre ejercicio de la profesión ni el derecho al trabajo, pues es la persona quien decide libremente asumir una función pública con pleno conocimiento de las exigencias que de ella derivan. Esta especial sujeción resulta del interés general, que es consustancial al ejercicio de la función pública, que supone la fundamental garantía de imparcialidad, decoro, dignidad, probidad, aptitud, capacidad e idoneidad de los servidores públicos que el Estado le debe a su población. Las fundamentaciones planteadas por el Tribunal Constitucional para rechazar la impugnación de referencia, con compartidas plenamente por la CÁMARA DE DIPUTADOS.

C. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República emitió su opinión respecto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes, luego de haberse celebrado la audiencia correspondiente el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022). La indicada cámara legislativa depositó su escrito de conclusiones sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicitó el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fundamentando su posición en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] [1]a prohibición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, persigue fines constitucionalmente legítimos, encaminados a evitar que el agente policial aproveche, en perjuicio del interés general, las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con intereses privados. Así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada, donde el interés general pueda entrar en tensión con expectativas individuales. Con esto también se promueve una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado.

[...] la disposición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, constituye una regulación razonable que se adecua a los fines constitucionales que persigue. Dicha norma no vulnera el derecho al libre ejercicio de la profesión ni el derecho al trabajo, pues es a la persona quien decide libremente asumir una función pública con pleno conocimiento de las exigencias que de ella derivan. Esta especial sujeción resulta del interés general, que es consustancial al ejercicio de la función pública, que supone la fundamental garantía de imparcialidad, decoro, dignidad, probidad, aptitud, capacidad e idoneidad de los servidores públicos que el Estado le debe a su población.

[...] a partir de lo antes expuesto, resulta ostensible que no se advierte contradicción del texto legal impugnado con la Constitución de la República en sus artículos 42.3, 128.1.c y 257 por lo que la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de base constitucional y procede que la misma sea rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

La documentación enunciada a continuación fue depositada, en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad de referencia; a saber:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad promovida por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes contra los numerales 13 y 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, depositada ante la Secretaría de este colegiado, el siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022).
2. Fotocopia de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.
3. Escrito ampliatorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad depositado por los accionantes, señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).
4. Instancia que contiene la opinión emitida por el Senado de la República respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022).
5. Instancia que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General de la República respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022).
6. Instancia que contiene la opinión emitida por la Cámara de Diputados respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante

Expediente núm. TC-01-2022-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

7. Auto núm. 15-2002, del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), emitido por el juez presidente del Tribunal Constitucional, mediante el cual se fija audiencia, para el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), para el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

8. Escrito de conclusiones depositado por el Senado de la República ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante en inconstitucionalidad

8.1. En cuanto a la legitimación activa o calidad de las partes accionantes, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
- b. A partir de la proclamación de la Carta Sustantiva proclamada, el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), la República Dominicana adoptó el sistema de control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante esta sede constitucional los mandatos de la Ley Fundamental, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo implicó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales a los cuales, por su posición institucional, también les incumbe la defensa de la Carta Magna, legitimándoles para impugnar las normas infraconstitucionales ante este fuero sin condicionamiento alguno, para expurgar del ordenamiento jurídico las que resulten contrarias a la Constitución. De igual forma, esta prerrogativa fue reconocida a cualquier persona dotada de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- c. Sobre tal legitimación o calidad, el art. 185.1 de la Constitución dispone lo siguiente:

Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Calidad para Accionar. *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

d. Tal como se advierte en las disposiciones precedentemente transcritas, la Constitución vigente no contempla en las mismas una acción de naturaleza popular. Sin embargo, sobre la indicada legitimación procesal, el Tribunal Constitucional ha sostenido el principio de que, para determinar la calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, tratándose de particulares o de *cualquier persona*, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. La flexibilidad de este criterio ha sido introducida con el propósito de facilitarle al pueblo soberano el acceso a este importante mecanismo de control de la constitucionalidad.

e. Esta ha sido la postura sostenida por este colegiado constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre del dos mil doce (2012), en la cual fue expuesto que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios¹; o, como se indicó posteriormente en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el*

¹ TC/0047/12, del tres (3) de octubre, pág. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.²

f. El Tribunal Constitucional ha enfocado hasta ahora la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con varias modalidades. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado morigeró el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegible ante una norma calificada de inconstitucional.³

g. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto sustancialmente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante, a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo;⁴ y también cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso⁵. Igualmente, cuando el objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal, a pesar de no ser afectado directamente, se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros.

² TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo, pág. 9.

³ TC/0031/13, del quince (15) de marzo, pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo, pp. 7-8.

⁴ TC/0048/13, del nueve (9) de abril, pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre, pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre, pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero, pp. 9-10.

⁵ TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, pp. 12-14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La misma política de flexibilidad ha sido igualmente preservada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada;⁶ también, cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano⁷ o actúe en representación de la sociedad.⁸ De igual forma, en caso de que el objeto de la norma atacada imponga obligaciones tributarias sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;⁹ cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos;¹⁰ y cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹¹

i. Una matización adicional fue introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, cuando el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante. Además, este colegiado ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puede alcanzar al accionante.¹² Asimismo, en otro contexto, el Tribunal Constitucional extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido

⁶ TC/0184/14, del quince (15) de agosto, pp. 16-17.

⁷ TC/0157/15, del tres (3) de julio, pp. 24-25.

⁸ TC/0207/15, del seis (6) de agosto, pp. 15-16.

⁹ TC/0148/13, del doce (12) de septiembre, pág. 8.

¹⁰ TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre, pp. 7-8.

¹¹ TC/0224/17, del dos (2) de mayo, pp. 49-51.

¹² TC/0200/13, del siete (7) de noviembre, pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre, pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre, pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero, pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre, pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril, pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril, pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa), cuando el accionante advierte que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.¹³

j. Por tanto, nos encontramos ante variantes y matizaciones diversas introducidas por el Tribunal Constitucional, respecto a la atemperación de las condiciones necesarias para reconocer la existencia del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano con plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así respecto a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

k. Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia, al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho y a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

l. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su

¹³ TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto, pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2022-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁴ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁵ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.2. Al tenor de la exposición anterior, en virtud de la documentación depositada en el expediente de la especie, se advierte que las partes accionantes en inconstitucionalidad, los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos, son ciudadanos dominicanos dotados de sus correspondientes cédulas de identidad y electoral. Por tanto, cuentan con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

¹⁴ Sentencia TC/0028/15.

¹⁵ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión previa sobre la naturaleza de los vicios de constitucionalidad invocados

9.1. Antes de ponderar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad admitida a trámite, el Tribunal Constitucional considera oportuno reiterar la clasificación de las infracciones o vicios de constitucionalidad reconocidos en su doctrina constitucional.

a. Los indicados vicios han sido enunciados y definidos por las Sentencias TC/0274/13, TC/0415/15, TC/0421/19¹⁶, TC/0445/19¹⁷, TC/0560/19¹⁸ y TC/0291/22¹⁹; a saber: 1) *vicios de forma o de procedimiento*, generados al momento de la formación de la norma o acto estatal (decreto, reglamento, resolución u ordenanza), a falta de su aprobación o emisión de acuerdo con las disposiciones consagradas en la Carta Sustantiva, los cuales causan una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad del precepto cuestionado; 2) *vicios de fondo*, que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva; y 3) *Vicios de competencia*, suscitados cuando la norma o acto estatal ha sido aprobado por un órgano carente de facultad legal para hacerlo.

b. Luego de analizar la instancia concerniente a la presente acción directa de inconstitucionalidad, se advierte que en ella se invocan vicios de fondo, en razón de que los accionantes cuestionan la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, aduciendo que las mismas vulneran los arts. 42.3, 74.2, 128.1 (literal c) y 257 de la Carta Sustantiva. Por tanto, procede que el Tribunal Constitucional conozca de los vicios de fondo invocados en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

¹⁶ Del nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019).

¹⁷ Del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁸ Del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁹ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados por los accionantes

Según hemos indicado, el presente caso tiene por objeto el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad sometida por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.²⁰ Como bien puede observarse, el referido numeral 13 del art. 153 de la Ley núm. 590-16 atañe a las faltas muy graves en las que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones²¹ **(A)**; mientras que el numeral 27 de esta última disposición tipifica como falta muy grave en el ejercicio de las funciones de un agente policial la relativa al ejercicio del derecho en cualquiera de sus ramas **(B)**.

**A. Alegada inconstitucionalidad del numeral 13 del art. 153 de la Ley
núm. 590-16**

Respecto al primer medio de inconstitucionalidad planteado por los accionantes, esta sede constitucional expone los argumentos siguientes:

²⁰ Tal como ha sido expuesto, en su instancia, los referidos accionantes alegan la contravención por estas disposiciones de los aludidos arts. 42.3, 74.2, 128.1 (párrafo c) y 257 constitucionales, concernientes respectivamente al derecho a la integridad personal; los principios de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales; las atribuciones del presidente de la República; y, la competencia y régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, cuyos textos figuran transcritos previamente. Si bien este colegiado ha dictaminado distintas decisiones respecto a la constitucionalidad de la Ley núm. 590-16, en ninguno de sus fallos han sido analizado los planteamientos que ahora invocan los accionantes mediante su acción directa de inconstitucionalidad. De manera que, la presente acción no constituye cosa juzgada absoluta o constitucional (véanse, en ese sentido, las Sentencias TC/541/18, TC/548/20, TC/0012/2021, TC/0128/21, TC/0290/21, TC/0337/21, TC/0399/22, entre otras), razón por la cual el Tribunal Constitucional la declara admisible y, acto seguido, ponderará cada una de las imputaciones constitucionales presentadas por las partes accionante en la especie y sus correspondientes méritos argumentativos.

²¹ Específicamente, la mencionada disposición legal se refiere a las siguientes faltas muy graves en las cuales podría incurrir un agente policial: «la negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefácientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los accionantes, señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes, aducen que el numeral 13 del art. 153 de la Ley núm. 590-16 resulta inconstitucional, en la medida en que [...] *se entiende como falta muy grave la negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio [...]*. A su juicio, la aludida disposición legal colide con el texto constitucional vigente, de manera específica, con el art. 42.3 de nuestra Carta Fundamental, el cual establece que:

[n]adie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentra en peligro su vida.

b. A fin de contestar el medio de inconstitucionalidad antes expuesto, abordaremos, en primer lugar, la supuesta afectación por la norma impugnada en inconstitucionalidad del derecho a la integridad personal. De acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0328/18, el derecho a la integridad personal consagrado en el art. 43 de la Constitución

[...] *está referido a la integridad física, psíquica y moral y se materializa con la protección que debe disfrutar todo individuo contra agresiones o intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu, prohibiéndose expresamente en dicho texto, para desarrollar dicha protección, las torturas, los procedimientos vejatorios que impliquen la disminución de la salud o de la integridad física, psíquica o moral del individuo; ser sometido, sin su consentimiento previo, a experimentos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas, ni a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentra en peligro su vida.

c. Extrapolando al presente caso los principios establecidos por este colegiado en la mencionada Sentencia TC/0328/18, esta sede constitucional ha podido determinar que la disposición legal impugnada no resulta inconstitucional, de acuerdo con las razones más adelante expuestas. Mientras tanto, la cuestión objeto de análisis amerita que este tribunal realice una ponderación, en cuanto al conflicto existente entre la limitación del derecho fundamental a la integridad personal del agente policial afectado por las medidas de control de confianza,²² de una parte; y, de otra parte, el interés público estatal relativo a la seguridad ciudadana. Para ello, el Tribunal Constitucional se referirá a la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los derechos fundamentales, cuya aplicación al presente caso permitirá determinar la constitucionalidad de las medidas de control de confianza contenidas en el impugnado numeral 13 del aludido art. 153 de la Ley núm. 590-16, siempre y cuando concurren determinados presupuestos y requisitos en su ordenación y ejecución.

d. Como se observa, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la integridad personal posee categoría constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación que establezca la ley. Es decir, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, al tenor de esta reserva de ley, le corresponde determinar los parámetros en los cuales opera el ejercicio de este derecho. Los razonamientos previamente expuestos se encuentran en consonancia con las previsiones consagradas en el art. 74.2 constitucional, texto según el cual *[s]olo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías,*

²² Prescritas en el aludido numeral 13 del art. 153 de la Ley núm. 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Dicha disposición constitucional implica, por tanto, que incumbe al legislador la regulación de los derechos fundamentales, así como establecer la configuración de sus presupuestos y de sus límites, respetando su *contenido esencial y el principio de razonabilidad*.*

e. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional observa que el impugnado numeral 13 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, prescribe una serie de medidas relacionadas con el control de confianza de los miembros de la Policía Nacional, quienes además de ser servidores públicos se dedican a procurar la protección de la seguridad ciudadana. Si bien en la legislación y la jurisprudencia nacional no se ha establecido el concepto y alcance de este tipo de medidas de control de confianza que atañen a todos los servidores públicos dedicados a la protección de la seguridad ciudadana (en este caso, a los miembros de la Policía Nacional), las mismas han sido definidas por la jurisprudencia constitucional comparada.

Específicamente, la Suprema Corte de la Nación de los Estados Mexicanos abordó la naturaleza de este tipo de medidas mediante la decisión concerniente al amparo en revisión 663/2013. En este caso, la indicada alta corte dictaminó el rechazo del amparo sometido por un ex policía federal ministerial que, al ser separado de su cargo, por incumplimiento del requisito de aprobación de los procesos de evaluación y control de confianza, impugnó la constitucionalidad de los arts. 46, fracción II, inciso a)²³ y 54²⁴ de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones que

²³ Art. 46 (Ley Orgánica de la PGR en México). «La terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial será: «[...] II. Extraordinaria. Que comprende: a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de agentes de la Policía Federal Ministerial, cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes [...]»

²⁴ Art. 54 (Ley Orgánica de la PGR en México).- «Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen medidas análogas a las dispuestas en el impugnado numeral 13 del art. 153 de la Ley dominicana núm. 590-16.

f. El Tribunal Constitucional dominicano, tomando en consideración los principios sostenidos por la Suprema Corte de la Nación de los Estados Mexicanos, estima que las evaluaciones de control de confianza establecidas en el impugnado numeral 13 del art. 153 de la Ley núm. 590-16 prescribe mecanismos tendentes a acreditar que, quienes se someten a estos procedimientos, poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público relacionada con la seguridad ciudadana. De manera que estos procedimientos constituyen medidas idóneas y afines con el régimen constitucional actualmente vigente en materia de ingreso, permanencia y evaluación de aquellos funcionarios del Estado cuya función persigue la protección del derecho a la seguridad ciudadana.

g. Por otra parte, conviene indicar que los agentes de la Policía Nacional son empleados públicos nombrados mediante actos administrativos sujetos al cumplimiento de los principios establecidos en el párrafo capital del art. 138 constitucional.²⁵ De manera que, en virtud de esta última disposición, fueron excluidos del régimen legal laboral privado, motivo en cuya virtud carecen de los derechos relativos a la estabilidad en el empleo y a la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo público correspondiente.

Dicha exclusión constitucional resulta igualmente afín con los principios establecidos en los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), preceptos que, conforme a lo previsto en el art. 26 de la Constitución dominicana forman parte de la normativa interna, una vez han sido

²⁵ Artículo 138. (Constitución dominicana). «Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: [...]».

Expediente núm. TC-01-2022-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobados y ratificados por el Congreso Nacional. En ese orden, los Convenios núm. 87 y 151 de la OIT se han encargado de desarrollar el régimen excepcional de los empleados públicos cuyo objetivo es el establecimiento del *orden y estabilidad*, el cual requiere una disciplina jerárquica de carácter administrativo, así como una constante vigilancia y movilidad de los cargos en razón de las necesidades del Estado.

h. De esta forma, el aludido Convenio núm. 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, del diecisiete (17) de junio del mil novecientos cuarenta y ocho (1948), establece en su artículo 9 (inciso 1), que *[l]a legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio*. Asimismo, el art. 1 del Convenio núm. 151, del veinticinco (25) de febrero del mil novecientos ochenta y uno (1981), sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, después de sentar las reglas de que se aplicarán a todas las personas empleadas por la administración pública (inciso 1), establece (en los incisos 2 y 3) las salvedades de que:

[l]a legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial

Y, además, de que *[l]a legislación nacional deberá determinar, asimismo, hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía*.

i. Como puede observarse, los convenios internacionales de la OIT previamente mencionados destacan cuatro (4) grupos de servidores públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(militares, marinos, cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior), los cuales se encuentran afectados por un trato constitucional excepcional y distinto del régimen legal aplicable a los demás trabajadores del Estado. Los grupos previamente aludidos desempeñan servicios públicos cuyo objetivo consiste en el establecimiento del orden, la estabilidad y la defensa de la nación; o cuyo control requiere de una disciplina jerárquica de carácter administrativo; una constante vigilancia, así como movilidad de los cargos y de servidores públicos, en razón de las necesidades que se vayan suscitando en un Estado en particular.

j. En ese orden de ideas, conviene indicar que el agente policial sometido a las medidas de control de confianza previstas en la disposición legal impugnada²⁶ puede negarse a la sujeción de dichas medidas, siempre que su negativa se encuentre debidamente fundamentada. Asimismo, en esa misma preceptiva se dispone que dichas pruebas deben haber sido *legítimamente ordenadas*, lo cual implica que, para su realización, deben ser ordenadas por la autoridad legalmente competente para ello. Por tanto, si bien en la disposición impugnada no se identifica la autoridad legítimamente competente para ordenar la realización de las indicadas medidas de confianza (a las cuales pueden ser sometidos los agentes policiales), los arts. 21, 20, 156.1, 158 y 163 de la referida Ley núm. 590-16 prescriben que el Consejo Superior Policial es la autoridad competente para iniciar los procesos disciplinarios y sancionar a los miembros de la Policía Nacional, en caso de comisión de faltas *muy graves* en el ejercicio de sus funciones.

k. La interpretación de la disposición legal impugnada, junto a las disposiciones mencionadas de la Ley núm. 590-16, inducen a considerar que la negativa de sujeción a las medidas de confianza sin la debida justificación constituye una falta disciplinaria muy grave, respecto a la cual incumbe al

²⁶ Pruebas poligráficas, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Superior Policial ordenar la realización de los procedimientos de confianza que estime pertinentes sobre los miembros de la Policía Nacional. Y, en caso de negativa de estos últimos al acatamiento de las pruebas dispuestas por el Consejo Superior Policial sin demostración de motivos bien fundados, el aludido órgano podrá declarar que dichos agentes han incurrido en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, haciéndolos pasibles de su sometimiento al proceso disciplinario previsto en la aludida Ley núm. 590-16.

1. A la luz de los razonamientos expuestos, las pruebas mencionadas en la disposición legal impugnada constituyen medidas de confianza cuya afectación al derecho a la integridad personal se encuentra justificada, de manera objetiva y razonable, por el fin constitucional que atañe a los miembros de la Policía Nacional, los cuales son servidores públicos encargados de salvaguardar la seguridad ciudadana. Por tanto, el Tribunal Constitucional rechaza el planteamiento de inconstitucionalidad alegado por las partes accionantes, señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos, contra el impugnado numeral 13 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

**B. Alegada inconstitucionalidad del numeral 27 del art. 153 de la Ley
núm. 590-16**

Con relación a la aducida inconstitucionalidad del numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, el Tribunal Constitucional expone la argumentación siguiente:

a. Los referidos accionantes, señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes también alegan la inconstitucionalidad parcial del numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Esta última disposición establece que el ejercicio de cualquiera de las ramas del derecho por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de los miembros de la Policía Nacional se tipificará como una falta *muy grave* en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, los accionantes consideran que la disposición legal impugnada genera una contradicción con los arts. 128.1.c y 257 de la Constitución, los cuales facultan al presidente de la República para nombrar y destituir a los miembros de la jurisdicción policial y militar. En este sentido, aducen que los integrantes de la jurisdicción policial podrían ser miembros de la Policía Nacional, por lo que el impugnado numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, al impedir a los agentes policiales el ejercicio de todas las ramas del derecho, contradice las aludidas disposiciones constitucionales, impidiendo el desarrollo del proceso disciplinario previsto en la misma ley para perseguir las faltas disciplinarias de los miembros de esa institución. Por tanto, solicitan a esta sede constitucional la declaración de inconstitucionalidad parcial del impugnado numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16 y, en consecuencia, dictar una sentencia interpretativa aditiva con el fin de adecuar dicho texto a lo dispuesto en la Constitución de la República.

b. Con relación al referido numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, este colegiado se ha pronunciado en distintas ocasiones, decantándose por declarar su conformidad con la Carta Sustantiva. Entre las decisiones emitidas al respecto por esta alta corte, podemos mencionar la Sentencia TC/0471/17, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la conformidad con la Constitución del aludido numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16. En esa oportunidad, los accionantes en inconstitucionalidad plantearon la violación al principio de razonabilidad, del derecho al trabajo, así como al principio de igualdad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estimó que la disposición legal impugnada no contradecía los preceptos constitucionales invocados, en la medida en que la prohibición que atañe a los policías para ejercer cualquier rama del Derecho es razonable debido a que se adecua a los fines que constitucionalmente persigue.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De igual manera, conviene citar al respecto las Sentencias TC/0290/21 y TC/0337/21. Mediante el primero de dichos fallos, el Tribunal Constitucional declaró la conformidad con la Constitución del aludido numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16. En la especie, los accionantes en inconstitucionalidad plantearon la violación a los derechos fundamentales de los agentes policiales a la libertad de empresa, debido a que no podían ejercer el Derecho en ninguna de sus ramas. Sin embargo, este colegiado estimó que la disposición legal impugnada no contradecía dicho derecho fundamental, en la medida en que la profesión de abogado no constituye una actividad empresarial, sino más bien el ejercicio de una profesión liberal, concluyendo que la disposición legal impugnada no violenta dicho derecho a la libertad de empresa ni tampoco el derecho al trabajo.

d. Por otra parte, en la segunda decisión mencionada, o sea, la Sentencia TC/0337/21, esta sede constitucional declaró la conformidad con la Constitución del aludido numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16. En esa ocasión, los accionantes en inconstitucionalidad plantearon la violación al derecho a la igualdad, estimando que con la aplicación de la disposición impugnada se genera una discriminación frente a otros profesionales miembros de la policía que sí pueden ejercer su profesión. No obstante, el Tribunal Constitucional consideró que la citada disposición legal no contraviene el derecho a la igualdad consagrado en el art. 39 de la Constitución, en la medida en que la prohibición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, persigue fines constitucionalmente legítimos; y que estos se encuentran encaminados a evitar que el agente policial aproveche, en perjuicio del interés general, las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con intereses privados así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los accionantes, a pesar de impugnar en inconstitucionalidad la misma disposición legal abordada por otros accionantes en las tres decisiones precitadas, formulan en la presente acción argumentos diferentes a los conocidos por este colegiado, con ocasión del conocimiento de las señaladas acciones directas de inconstitucionalidad ya resueltas. En efecto, de acuerdo con los señores Miguel Sacarías Medina Caminero y compartes, el indicado estatuto incurre en una infracción constitucional relativa a la atribución que recae sobre el presidente de la República para seleccionar a los integrantes de la jurisdicción policial. Aducen en ese sentido que el impugnado numeral 27 del art. 153 de la Ley núm. 590-16, al imponer y generalizar la prohibición del ejercicio del derecho en todas sus ramas a los miembros de la Policía Nacional, obliga a que muchos de estos dejen de cumplir con sus obligaciones constitucionales de fungir como miembros de la jurisdicción policial.

f. En respuesta a dicho planteamiento, conviene referirnos a lo establecido en las disposiciones constitucionales señaladas por los accionantes, con el objeto de verificar si la impugnada preceptiva colide con las mismas. Obsérvese que, de una parte, el literal c) del art. 128.1 constitucional dispone lo siguiente:

Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

Y, por otra parte, el art. 257 constitucional prescribe que *[l]a jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

g. Al analizar el contenido del controvertido numeral 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, esta sede constitucional observa que esa disposición no entra en conflicto con las prescripciones del mencionado literal c) del artículo 128.1 de la Carta Sustantiva. Esta interpretación se fundamenta en que la disposición constitucional mencionada se refiere a la facultad del presidente de la República para designar a los miembros de la jurisdicción policial sin especificar ningún requisito o condición para la selección de dichos individuos. La falta de requisitos o condiciones constitucionales para conformar la jurisdicción policial otorga al presidente de la República la capacidad de seleccionar tanto a miembros de la Policía Nacional o del Ejército de la República, como a civiles que considere aptos para esta función. Sin embargo, si un agente policial o un miembro de los institutos castrenses ejerce la abogacía como árbitro o miembro de alguna de estas jurisdicciones (militar o policial), dicha actividad es considerada una función pública adicional a sus deberes legales como servidor público del Estado, por lo que no se aplicaría la prohibición establecida en el numeral 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16.

h. En esta línea argumentativa, resulta importante destacar que, anteriormente, mediante la Sentencia TC/0290/21 esta sede constitucional falló una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el indicado artículo 153 (numeral 27) de la referida Ley núm. 590-16. Y, en su dictamen, este colegiado dictaminó que:

[...] la prohibición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, , encaminados a evitar que el agente policial aproveche, en perjuicio del interés general, las facultades derivadas de su cargo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su desempeño como abogado con intereses privados; así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales. Con esto también se promueve una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado.

i. Por consiguiente, con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inconstitucionalidad planteado por los accionantes, señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos, contra el numeral 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016), en el sentido previamente mencionado. Por ende, este colegiado desestima la pretensión de los accionantes de dictar una sentencia interpretativa aditiva respecto a las disposiciones impugnadas, toda vez que esta sede constitucional ha verificado que las mismas resultan cónsonas con el Texto Constitucional.

j. En el mismo orden de ideas, los accionantes alegan, además, que el impugnado numeral 27) del art. 153 de la Ley núm. 590-16 colide con el art. 257 constitucional, cuyas prescripciones se refieren a la competencia y al régimen disciplinario de la Policía Nacional, en el cual se establece que *[l]a jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial*. Sin embargo, luego de realizar un análisis del contenido de la disposición legal impugnada en inconstitucionalidad, este colegiado estima que la misma no vulnera el contenido del referido art. 257 constitucional, en la medida en que este último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo concierne a la competencia y el régimen disciplinario de los agentes policiales, no así al proceso de selección de los miembros que conformarían la jurisdicción policial. Con base en este motivo, el Tribunal Constitucional rechaza este planteamiento de inconstitucionalidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra el numeral 13 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por las razones expuestas en la parte *motiva* de la presente sentencia, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022) por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes accionantes, señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos; al Senado de la República; a la Cámara de Diputados, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos algunos de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,

Expediente núm. TC-01-2022-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Sacarías Medina Caminero, Ángel Kenedy Zacarías Metz y Jaime Caonabo Terrero Matos contra los numerales 13 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio del dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como finalidad establecer nuestro desacuerdo con la mayoría de este colegiado, en cuanto al análisis del uso del polígrafo en el sentido que lo establece la norma cuya inconstitucionalidad se cuestiona, a saber:

«Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: [...]

13) Le negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.

27) El ejercicio el derecho cualquiera que sea su rama».

3. El uso del polígrafo puede comprometer derechos fundamentales como aquellos relacionados a la intimidad personal, la dignidad humana y a no declarar contra sí mismo. Si bien los accionantes no alegaron la vulneración a estos, la mayoría de este Tribunal pudo utilizar la oportunidad para establecer que su uso se encuentre sujeto al test de razonabilidad, así como a parámetros mínimos, como ha sugerido el Tribunal Constitucional del Perú²⁷, al establecer los siguientes:

²⁷ Sentencia Exp. núm.. 00273-2010-PA/TC, disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00273-2010-AA.html>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) el examinado debe tener conocimiento expreso de la decisión y de las razones para la realización de dicho examen, mediando un plazo razonable entre su notificación y su actuación; b) la naturaleza y el procedimiento del examen, y toda información que resulte útil deben ser previamente explicados a la persona examinada; c) el examinado debe contar con la presencia de un abogado defensor de su elección o, a petición expresa suya, podrá ser asistido por una persona de su confianza; y, d) el examinado debe obtener un ejemplar de los resultados del examen, debidamente suscrito por las personas presentes en la evaluación poligráfica.

4. Someter el uso del polígrafo, cuya constitucionalidad nos parece muy cuestionable, a un test de razonabilidad, reduciría el riesgo de vulneración a derechos fundamentales y, en el presente caso, daría al traste con el carácter de falta grave de una “negativa injustificada” a someterse una prueba poligráfica, pues no cargaría al afectado con la necesidad de justificar su negativa, sino que estaría a cargo del Estado la prueba de la necesidad del uso de dicho medio, ante la ausencia de otros que puedan, de manera efectiva, lograr un fin constitucionalmente válido y necesario. Esto pudo haber sido solucionado mediante una inconstitucionalidad parcial o una sentencia interpretativa.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria